



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL224-2020

Radicación n°. 86182

Acta 3

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, y el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Zipaquirá, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió **JUAN MANUEL GONZÁLEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

I. ANTECEDENTES

Ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el señor Juan Manuel González interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho

en contra de la UGPP, a fin de que «se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social “UGPP” al no contestar de fondo, de manera clara, precisa y concisa en el ADP 008165 del 25 de octubre de 2017, suscrito por el Director de servicios integrados de atención de esa entidad, la petición de reliquidación de la pensión de vejez [...]».

Oportunidad en la que solicitó, que se impusieran a cargo de la demandada las siguientes condenas:

[...]

[...]

1. [...] a reliquidar la pensión de vejez del señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ tomando como Índice Base de Liquidación IBL el salario promedio devengado durante el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales y el monto de acuerdo con el artículo 1º de la ley 33 de 1985 y con la sentencia de unificación proferida el 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda del Consejo de Estado (M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 4683-13)
2. [...] a reconocer y pagar al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ el valor de las diferencias en las mesadas pensionales adeudadas desde el 10 de noviembre de 2005 y hasta que sea efectivamente reajustada su mesada pensional.
3. [...] a reconocer y pagar al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ el retroactivo pensional correspondiente de acuerdo a la reliquidación solicitada.
4. [...] a que se hagan los reajustes procedentes a partir de la primera mesada pensional.
5. [...] reconocimiento y pago de la indexación del ingreso base de liquidación en base a la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC establecido por el DANE (indexación).
6. [...] reconocimiento y pago de los intereses de mora más. Altos sobre las sumas relacionadas anteriormente.
7. [...] reconocimiento y pago de la indexación de todas las sumas adeudadas.

TERCERO: Se condene a la demandada a pagar las costas que ocasionare el juicio que con esta demanda se incoa.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, despacho que mediante auto del 02 de marzo de 2018, manifestó:

Una vez leída en su conjunto la demanda, se concluye que es un asunto de tipo laboral, por lo que en vía de establecer la competencia de este despacho por razón del territorio, el despacho acudirá a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que a la letra señala "... En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron lo debieron prestarse los servicios".

*En aplicación al anterior precepto, y una vez revisado el expediente se tiene, que la parte actora registra como última unidad de servicios el municipio de Zipaquirá (fls. 38-41), por ende, y de acuerdo a lo reglado por el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, resulta viable **REMITIR** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA (REPARTO)** las presentes diligencias, para lo de su cargo.*

Recibidas las presentes diligencias por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante auto del 5 de abril de 2018, inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para que esta fuera subsanada; una vez recibido el escrito de subsanación, el despacho resolvió rechazar la demanda, pues adujo que no se hizo aclaración de los tiempos laborados por el señor Juan Manuel en calidad de servidor público y que dicha información era necesaria para determinar la jurisdicción competente para resolver de fondo el asunto.

Contra esa decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, que fue definido por la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante providencia

del 31 de enero de 2019, revocó el auto en el que se rechazó la demanda, para que en su lugar, el *a quo* resolviera sobre su admisibilidad.

Recibido el proceso por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Cundinamarca, remitió el expediente por competencia a los jueces laborales del Circuito de Zipaquirá por cuanto:

[...] el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, situación que es reconocida por su apoderado y que se entiende al establecer que la entidad donde laboraba era CAPRECOM, es decir una empresa industrial y comercial del Estado, así las cosas, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., en el que se establece claramente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los asuntos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público", en ese sentido, no cabe duda que, tratándose de asuntos derivados de un contrato laboral, la suscrita funcionaria carece de competencia para conocer de dichos temas, ya que el asunto en cuestión se centra en el reajuste de una pensión reconocida a un trabajador oficial; corolario de lo anterior, el artículo 105 del C.P.A.C.A., que establece las excepciones para conocer, en su numeral 4º indica como una de ellas "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales", así las cosas, la norma es clara al respecto, indicando que los asuntos relativos a una relación laboral entre trabajadores oficiales y entidades públicas, la jurisdicción competente es la laboral ordinaria.

Contra el auto anterior se interpuso recurso de reposición, que fue negado por el *a quo*, y enviado a los Juzgados Laborales del Circuito para lo de su competencia.

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá despacho que, mediante

providencia del 11 de julio de 2019, manifestó su falta de competencia pues consideró que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, además *«las pretensiones de la demanda están dirigidas únicamente a la **reliquidación de la pensión de vejez del señor Juan Manuel González reconocida por la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “Ugpp”, junto con las mesadas pensionales y el retroactivo pensional, nada se discute acerca de la vinculación legal y reglamentaria del actor».***

Por lo anterior, dispuso que el competente para conocer del asunto era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la que promovió conflicto de competencia y ordenó el envío del proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a esta Sala de Casación, dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre juzgados de diferente distrito judicial de la misma especialidad Jurisdiccional.

En el presente asunto, estima la Sala que no es del caso entrar a determinar cuál es el despacho competente para asumir el conocimiento del presente proceso, por cuanto el presente conflicto se deriva de que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá se declaró incompetente para conocer del asunto, y el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad, hizo lo mismo por considerar que éste debía ser tramitado por jueces de otra jurisdicción, luego de que evidenciara que en el mismo, las pretensiones se encaminan a obtener la declaratoria de nulidad de actos de la administración, expedidos por la UGPP, así como que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la Sala en proveído AL6911-2016, del 5 de oct. 2016, rad 73912, al resolver un asunto de similares contornos, concluyó que *«al pertenecer a distintas jurisdicciones los dos últimos despachos judiciales que se declararon incompetentes, es evidente que el presente en realidad es un conflicto de jurisdicción que debe ser dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura»*.

En ese orden, resulta palmario, que el punto de debate se centra en determinar, cuál es la jurisdicción competente para conocer del asunto, ello, dado el precitado razonamiento desarrollado por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá para declarar su falta de competencia, lo que deviene en una controversia, que de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley

270 de 1996, le corresponde desatar al Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por lo que se ordenará la remisión del expediente a dicha Corporación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, el Juzgado Laboral del Circuito de la misma ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR las actuaciones a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala (E)



GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

29/01/2020



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	258993105001201900213-01
RADICADO INTERNO:	86182
RECURRENTE:	JUAN MANUEL GONZALEZ
OPOSITOR:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 29-01-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 29-01-2020.

SECRETARIA _____

